

**EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO PARA LOGRAR LA EFICAZ
EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS**
ERICO TORRES MIRANDA

El constituyente mexicano de 1917, al elevar a rango constitucional el derecho del trabajo en el histórico artículo 123, dio al mundo una lección de sensibilidad política y de compromiso con la justicia social. La norma constitucional recogió en ese momento las ideas y aspiraciones por las que había luchado el pueblo mexicano para alcanzar una vida dignificada por el trabajo y una seguridad social enmarcada en los principios de libertad, igualdad y protección a la clase trabajadora.

Actualmente, diversos sectores y personajes políticos han impulsado proyectos de reforma al Derecho Laboral, bajo la idea de modernizar la regulación de las relaciones laborales de cara al fenómeno de la globalización económica y de los adelantos en la tecnología; también se plantea, entre otras cosas, el cambio de estructura de las Juntas o Tribunales laborales, y por supuesto la autonomía efectiva de esos órganos con función jurisdiccional. Dichas reformas son objeto todavía de estudios a nivel legislativo y se les considera como reformas de carácter estructural para el futuro del país.

En el aspecto procesal laboral el esquema plasmado desde 1980 se diseñó para que el procedimiento, tanto de instrucción como de ejecución, transitara por un camino rápido y expedito para llegar a una resolución justa, pues así se revela del contenido normativo de la Ley Federal del Trabajo y del espíritu que animó al legislador quién estableció plazos y términos muy breves; sin embargo, es pertinente plantear si la función jurisdiccional laboral, particularmente lo relativo al cumplimiento o ejecución de los laudos emitidos, responde actualmente al mandamiento constitucional de una justicia pronta y expedita para los trabajadores que habiendo obtenido un laudo a su favor, se enfrentan a un trámite de ejecución que en teoría debe ser eficaz para que los derechos reconocidos en una decisión jurisdiccional firme no se vean burlados.

El cuestionamiento anterior adquiere también relevancia, porque en muchas ocasiones, el beneficiario de un laudo acude al juicio de amparo como medio para obligar a la autoridad laboral responsable para que no retarde el trámite de la ejecución o para que se tomen las medidas y resoluciones correspondientes, que aceleren el procedimiento de ejecución y se pueda hacer efectiva la condena impuesta en el laudo. El comportamiento pasivo y omisivo de la autoridad laboral será también objeto de análisis en este trabajo, para poder establecer si realmente el juicio de amparo es un instrumento eficaz para vencer las inercias procesales y el desacato doloso que algunas veces se presenta. La hipótesis de trabajo, que trataremos de demostrar, es que la eficacia del amparo en ese particular aspecto es relativa y que esto se debe a la propia estructura del juicio de garantías y a la ejecución de sus sentencias en tres fases, aunado a problemas como el incremento excesivo de conflictos laborales que reclaman urgentemente una respuesta oportuna y apegada a la justicia laboral, para lo cual estimo necesario una serie de reformas a la estructura de los tribunales del trabajo y también al procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, pues si bien nuestros constituyentes de 1847 y de 1917 dieron muestras de un sentido innovador en su momento, no menos cierto es que el derecho como fenómeno cultural debe adaptarse a los cambios tan vertiginosos que vivimos todos los días.

MARCO TEÓRICO – METODOLÓGICO, AXIOLÓGICO Y EPISTÉMICO DEL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO EXTRAORDINARIO PARA LA EFICAZ EJECUCIÓN DE LAUDOS

Teórica

Resulta pertinente para el desarrollo de nuestro trabajo, conforme nuestra hipótesis de que el juicio de amparo es relativamente eficaz para impulsar la ejecución de laudos, precisar primero algunos conceptos básicos que nos permitan movernos de manera coherente e integral tanto en la identificación de los problemas inherentes al objeto de estudio, como en la construcción de ese cuerpo

cognitivo que posibilite “integrar dinámicamente los elementos de lo teórico, metodológico, axiológico y epistémico”.¹

En efecto, el concepto de “teoría”, como tantos otros, encuentra su origen remoto en el mundo griego clásico con un significado equivalente a “mirar detenidamente, profundamente, con atención concentrada”, sin embargo, la palabra teoría se ha hecho polivalente, es decir, actualmente se le atribuyen diversos significados; de ahí que, es conveniente acotar el significado que mayor relación tenga con la naturaleza de nuestro trabajo para evitar interpretaciones forzadas o ambigüedades.

Así pues, el señalamiento de que la teoría es “una visión profunda y atenta de la realidad, con un sentido de abstracción y generalización y un intento sostenido de objetividad y de conexión sistemática y coherente de los hechos y de las verdades. Estas notas características permiten distinguirla de la acción moral, de la creación técnica y artística, de la hipótesis científica y de la doctrina”,² es la que más puede orientarnos en la línea de nuestra investigación.

Aproximación a la Teoría de Sistemas

Tomando en cuenta que el presente trabajo de investigación involucra diversos elementos de carácter estructural y funcional del sistema de impartición de justicia laboral, concretamente en la fase de ejecución, resulta apropiado utilizar un enfoque sistémico que nos permita el análisis, diagnóstico y evaluación lo más completo posible, de la forma en que interactúan los elementos comprometidos en la eficacia procesal, para el cumplimiento cabal de los laudos y también de las sentencias de amparo. El enfoque sistémico tiene la ventaja de abordar problemas complejos con una visión totalizadora, para que las soluciones que se propongan no sean parciales o incompletas; por eso, es conveniente mencionar algunos de los perfiles de esta teoría conocida como teoría de sistemas, cuya génesis se ubica en el campo de la biología y la psicología, como una reacción al excesivo enfoque analítico que por estudiar a profundidad las

¹ González Ibarra, Juan de Dios, *Metodología Jurídica Epistémica*, Fontamara, México, 2003, p. 13.

² González Uribe, Héctor, *Teoría Política*, Porrúa, México, 1999, p.75.

partes del organismo dejaba de lado los fenómenos de interacción y dinamismo de esas mismas partes funcionando como un todo.

En efecto, en el campo de la psicología se desarrolló la teoría de la *Gestalt*, mientras que en el campo de la biología Ludwig von Bertalanffy, propone una nueva disciplina que denomina teoría de sistemas, cuya ambición es tener una visión nueva de pensar la realidad que pueda ser analizada científicamente.³

No obstante que Bertalanffy enfocó su pensamiento innovador basado en su conocimiento de biología, la lectura de su libro *Teoría General de Sistemas*, revela que él mismo aplicó su idea de integralidad funcional pues dedica diversos capítulos al campo de la matemática, la historia, la psicología, la sociología, la biología y también a lo que denomina “Las ciencias del Hombre” (capítulo VIII) cuya propuesta es antimecanicista. Además contribuyó a rechazar la idea de que las ciencias sociales son de menor complejidad o categoría que las ciencias conocidas como “duras”. Para Bertalanffy, el mundo complejo debe abordarse con una teoría general de sistemas, cuyo sustento sea ontológico, epistemológico y axiológico, que permita explicar con sentido humanístico la realidad; para ello se apoya en conceptos como “sistemas”, “totalidades”, “organización”, “sistemas abiertos”, “sistemas cerrados”, “homeóstasis”, “isomorfismo”, así como en teorías científicas como la teoría de juegos, teoría de la información, teoría de la decisión, teoría de la genética, teoría de organísmica histórica, teoría del control.

Por otro lado, en el campo específico del Derecho tenemos la aportación de Ernesto Grün con su obra *Una Visión Sistemática y Cibernética del Derecho*,⁴ en la que señala que esta nueva visión (*Weltanschauung*) se conforma con un sistema de conceptos, un cuerpo teórico, una teoría de la praxis y metodologías de investigación, planificación y diseño de sistemas.

Grün relata que la interpretación y la unidad entre lo biológico y lo social derrumbaron la dicotomía entre ciencias de la naturaleza y ciencias del espíritu que todavía dominaban en el siglo pasado, particularmente en el ámbito de la

³ Bertalanffy, Ludwig Von, *Teoría General de los Sistemas*, Fondo de Cultura Económica, México, 1991, p. 5.

⁴ Grün, Ernesto, *Una Visión Sistémica y Cibernética del Derecho*, 1ª ed. electrónica, Buenos Aires, 1998, punto 4.

filosofía del Derecho, como fue el caso del pensamiento kelseniano “que originó tantos problemas para los jusfilósofos, particularmente los denominados tridimensionalistas”.

La teoría de sistemas como nuevo paradigma, se origina, dice Grün, con las ideas de Bertalanffy, que después alcanzaron su madurez para llegar a una teoría con una sólida base heurística interdisciplinaria cuya finalidad es descubrir leyes y principios que sean aplicables a toda clase de sistemas, no importa la rama científica, para encontrar las funciones isomorfas con miras a una formalización matemática.

La nueva visión terminó por generar una nueva fenomenología: había surgido, dice Grün, el “Enfoque Sistemático”, y con él, el mundo entraba en lo que Ackoff denominó la era de los sistemas, es decir, se reorientó el pensamiento y la visión del mundo científico. Este nuevo paradigma, según Ernesto Grün, obedece a que el mundo ha entrado en la era de la sociedad postindustrial, cuya complejidad es más grande que las sociedades que le preceden basadas en la producción agrícola-ganadera e industrial y no en la era de los “servicios” como ahora. La sociedad postindustrial se basa además en la información, lo que provoca “situaciones y problemáticas totalmente novedosas”.

La Era Industrial o de la máquina tenía como principio básico el reduccionismo, el método analítico y el determinismo; mientras que el nuevo enfoque sistémico, según Grün, atiende también a la síntesis, a la finalidad del sistema y al expansionismo como entendimiento de totalidades mayores.

En sus diversas formas e híbridos, la idea de los sistemas se ha infiltrado puntualmente en todas las disciplinas “futurólogos como Alvin Tuffler, John Naisbitt, Hazel Henderson y Marilyn Ferguson proclaman que la perspectiva de los sistemas es la ola del futuro”.

El campo del Derecho, no podía resultar ajeno a esta fenomenología de lo complejo, pues los sistemas jurídicos se encuentran entrelazados y, además, han nacido nuevas ramas del derecho e instituciones supranacionales que en su actuación rebasan tradiciones, costumbres y funciones legiferantes.

Los objetivos principales de la teoría general de sistemas, conforme a Grün, son los siguientes:

- a) Investiga las analogías, paralelismo, semejanzas, correlaciones isomorfas de los conceptos, leyes y modelos de las diversas ciencias.
- b) Fomenta la transferencia de conocimientos entre las diversas ciencias.
- c) Estimula el desarrollo y formulación de modelos teóricos en aquellos campos que carecen de ellos o en los cuales los mismos son muy rudimentarios e imperfectos.
- d) Promueve la unidad de las ciencias y trata de obtener la uniformidad del lenguaje científico.

A su vez la cibernética que se ocupa del estudio del mando, del control y de las regulaciones de los sistemas constituye una parte inseparable de la Teoría General de Sistemas y sus conceptos son extremadamente útiles para entender el funcionamiento de los sistemas complejos, entre ellos, el Derecho.

Siguiendo a Grün, mientras que el pensamiento jurídico tradicional es considerado "reduccionista" pues ve al derecho únicamente integrado por normas cuya consecuencia es la sanción, aislando al derecho de su entorno social, político y económico, los enfoques funcionalistas y sistemáticos conducen "casi insensiblemente a integrar los conocimientos de las distintas ramas del saber de la sociedad y los humanos que la componen, en áreas de criterios interdisciplinarios y multimodales". La idea tradicional de sistemas jurídicos es que el derecho se conforma con una serie de reglas con unidad orgánica y relacionada entre sí bajo una jerarquía que reconoce en la punta de la pirámide (Merkel) a la norma fundamental. El concepto de sistema jurídico, dice Grün, refiriéndose al pensamiento de Russo, "tanto en la perspectiva antigua como moderna, presenta una estructura jerárquica de sus elementos y conforma un universo cerrado y autosuficiente. Nada hay que sea derecho fuera del sistema y todo lo que integra el sistema es derecho".

El concepto del Derecho como sistema cerrado (autismo jurídico), entró en crisis después de la Segunda Guerra Mundial y se empezaron a sentir nuevos enfoques de carácter sociológico y económico sobre la proyección de costos y

beneficios, es decir, se advierte un nuevo clima jurídico que se detecta con bastante claridad, dice Grün, a partir de la década de 1960 y que consiste en reclamar del jurista atención en que el Derecho y sus decisiones desbordan lo estrictamente jurídico.

Apunta Grün, “a esta altura de la evolución de la teoría general de sistemas, la teoría general del derecho está en condiciones de ser enfocada mediante el empleo de esta herramienta metodológica y epistemológica. El derecho ha dejado de ser un sistema relativamente estable y simple de normas, conceptos y actos, para tornarse, como ha sucedido en múltiples otras áreas de la actividad humana, en una verdadera aldea global al decir de Marshall McLuhan, en un sistema extraordinariamente complejo, con efectos sobre la sociedad de increíble alcance. No es ya posible enfocarlo en una forma casi intuitiva y artesanal, como se hacía no hace mucho. No se puede ya crear ni aplicar el derecho a buena fe guardada y verdad sabida. Tampoco concebirse de este modo su enseñanza en las facultades de derecho. Como acertadamente critica Russo: en las facultades de Derecho se recibe una formación teórica del Derecho como sistema deductivo compuesto por normas (ciencias dogmáticas del Derecho), y en mucho menor medida sobre el Derecho como arte”.⁵

La función jurisdiccional

La función jurisdiccional entendida en una primera aproximación conceptualmente como la atribución del Estado para declarar el derecho en situaciones de conflicto, está enmarcada dentro de la clasificación tripartita tradicional de las funciones del Estado de Derecho, en consecuencia, es pertinente mencionar de manera general algunos aspectos referentes a la función jurisdiccional frente a las otras dos funciones básicas del Estado que son la función legislativa y la función administrativa.

Así, primeramente debe mencionarse que la división de poderes del Estado es necesaria para combatir el absolutismo y establecer un gobierno de garantías, lo que implica la separación de los órganos del Estado en tres grupos diversos e

⁵ Grün, Ernesto, Op. cit., punto 5.

independientes unos de otros, y cada uno de ellos constituido en forma que los diversos elementos que lo integran guarden entre sí la unidad que les da el carácter de Poderes. Se dice que el poder es uno solo y que por cuestiones de funcionalidad y control organizativo existen diversas formas de dividirlo.

Por otro lado, las constituciones modernas han establecido para el ejercicio de la soberanía el poder legislativo, el poder judicial y el ejecutivo, cada uno de ellos con su unidad interna adecuada a la función que han de desempeñar, diversos entre sí, pero orientados hacia el mismo fin que es la conservación del Estado y el bienestar colectivo.

Cada uno de los poderes tiene funciones diferentes pues las funciones que materialmente tienen naturaleza legislativa, administrativa y judicial, corresponden respectivamente a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial; sin embargo, pueden existir funciones que materialmente son administrativas o judiciales atribuidas al poder legislativo, de la misma manera que los otros dos poderes tienen, entre sus funciones, algunas que por su naturaleza no deberían corresponderles si se mantuvieran la coincidencia del criterio anterior. El fenómeno anterior se explica bajo el principio de temperancia, mismo que se encuentra recogido en nuestro derecho positivo.

Es necesario destacar que para que un poder realice funciones cuya naturaleza sea diferente en sustancia de las que normalmente le son atribuidas, debe existir una excepción expresa en el texto constitucional.

Sentado lo anterior, la función jurisdiccional se caracteriza por la observación de formalidades esenciales del procedimiento tendientes o proyectadas a la toma de una decisión que implique la solución del conflicto planteado, y cuyo fin es dar protección al derecho reconocido, para evitar la anarquía social que se produciría si cada quien se hiciera justicia por su propia mano.

Se dice lo anterior, pues si bien la naturaleza social de los hombres, manifestada en su inclinación a formar clanes, tribus, familias, comunidades, grupos, y en general organizaciones simples o complejas, genera diversas conductas que se van haciendo costumbres, hábitos, creencias, sentimientos y

contextos culturales que permiten una convivencia social que normalmente reconoce pautas de comportamiento, no menos cierto es que la cambiante sinergia social y la propia interacción de las personas, provocan el surgimiento de conflictos entre ellas que históricamente se han resuelto mediante la fuerza, pero también recurriendo a instrumentos que impiden la justicia por propia mano como son el arbitraje, el acuerdo de voluntades y desde luego la solicitud para que intervenga un tercero con la legitimidad y la fuerza necesaria para resolver el conflicto aún en contra de la voluntad de las partes, como actualmente lo reconoce y lo manda nuestro sistema jurídico nacional, particularmente el artículo 17 constitucional.

Es necesario destacar que la función jurisdiccional en nuestro sistema jurídico queda a cargo de un órgano de autoridad del Estado que es el Poder Judicial (federal o local) mismo que interviene a instancia de una de las partes y cuya autoridad deriva del propio imperio del Estado y de la fuerza de la ley, sin que sea necesario el acuerdo entre las partes para someter sus diferencias a determinado medio de solución, pues basta que uno de los interesados decida someter la controversia al conocimiento del órgano jurisdiccional, para que reunidos ciertos requisitos la otra parte quede sujeta al procedimiento legal y a la decisión del Juez o Tribunal investido con la legitimidad y fuerza necesaria para hacer cumplir la sentencia que defina los derechos de las partes.

Ahora bien, dentro de la función jurisdiccional no debemos pasar por alto la figura del proceso como tal, pues es éste es el medio idóneo para dirimir imparcialmente un conflicto de interés con relevancia jurídica. Entendido el proceso como un conjunto complejo de actos del Estado como Soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.⁶

Lo anterior conlleva a que ambas partes estarán obligadas a cumplir con las determinaciones del juzgador y su pronunciamiento final que recibe el nombre de

⁶ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 6ta edición, Oxford, México, 2005, p. 95.

sentencia o laudo la cual no sólo es obligatoria, sino que además posee fuerza ejecutiva por sí misma, ya que se trata de un mandato del Estado por una vía diferente a la legitimación de carácter electoral sustentada en el voto. Constitucionalmente las sentencias de los jueces nos obligan aunque no hayamos votado por su elección.

En la misma línea, cuando un juez resuelve debe apegarse a ciertas formas que la propia ley establezca, empero debemos plantearnos tres preguntas importantes ¿Qué legitima al Juez? ¿Qué cualidades debe tener el Juez? y ¿Cómo debe resolver los conflictos?

En relación a la primera interrogante, la necesidad de una reforma de los vínculos institucionales entre los jueces y la sociedad, a fin de que aquéllos – participantes resolutivos de procedimiento- no sean elementos aislados e impermeables a ese diálogo, y, segundo, en la dirección de la adopción, como base de la decisión, de aquellas razones que sean moralmente más convincentes, después de un proceso de análisis crítico en torno a los fines y efectos del derecho en la sociedad actual.

Por lo que toca a la segunda pregunta, es importante destacar que la persona que es juez necesariamente debe estar formada bajo los principios de honestidad, equidad, profesionalismo, rectitud y comprensión del mundo que nos rodea, pero sobre todo el cumplimiento de la Constitución que lo rige, además de proyectar esas cualidades con su comportamiento ante la sociedad; por ello una persona que carezca de dichas particularidades, no puede ser considerado como un buen juez. Aunado a ello, desde un punto de vista de la teoría de los sentimientos de Agnes Heller si el juez no tiene satisfechas necesidades de seguridad y expresión, entonces buscará formas alternas de satisfacer las necesidades y su función jurisdiccional, por lo que debe tenerse presente uno de los principios de independencia de la judicatura reconocido internacionalmente, esto es, que los jueces deben resolver los asuntos sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas e intromisiones indebidas, sean directas o indirectas.

Tocante a la tercera pregunta, el juez debe estructurar las ideas, aplicar el raciocinio y la experiencia, argumentar jurídicamente, aplicar la jurisprudencia y los principios generales del derecho, ser claro, pulcro y contestar a todos los cuestionamientos planteados.

Apartado metodológico del juicio de amparo como medio extraordinario para lograr la ejecución de laudos

La metodología es una ciencia que se estudia y analiza a sí misma, esto debido a que es conceptuada como la ciencia encargada del estudio y aplicación de los métodos y que requiere para sí misma un método que le permita ser analizada. Lo anterior simboliza la idea básica de la metodología como ciencia encargada de estructurar mecanismos para obtener un resultado final.

Como toda labor de investigación debemos delimitar los aspectos sobre los cuales basaremos nuestros métodos de investigación; lo anterior lo podemos establecer siguiendo los pensamientos del investigador argentino Mario Bunge,⁷ quien nos establece los pasos a seguir para el desarrollo de toda investigación jurídica en los siguientes:

- *La elección del tema*
- *La identificación del problema*
- *La construcción de un marco teórico – metodológico, axiológico y epistémico.*

Fix-Zamudio, siguiendo los estudios de Rafael de Pina, destaca la importancia de varios aspectos problemáticos dentro de la metodología jurídica, que a saber son los siguientes:

Metodología en la elaboración del Derecho, relacionando este aspecto con la existencia de un poder creador de éste.

Metodología de la investigación y conocimiento del derecho, reconociendo la suma importancia de este aspecto ya que es la base misma del conocimiento jurídico, que nos permitirá llegar a su construcción dogmática, debido a la indispensable necesidad de un estudio directo del ordenamiento jurídico.

⁷ Bunge, Mario, *La investigación científica*, Siglo XXI, México, 2000, p. 145.

Problemas metodológicos en la aplicación de las normas y reglas de derecho. Resaltado básicamente que es en la aplicación judicial del derecho, donde se ha presentado esta problemática.

En la metodología o técnicas de la enseñanza y aprendizaje del derechos, considerando a ésta como una de las primordiales causas y no es para menos, de la excesiva decadencia de la abogacía en nuestro país; retomando la importancia de la didáctica jurídica,⁸ la cual refleja dos problemas, a su parecer, el primero consistente en la teoría o práctica de la enseñanza y el segundo en la gran amplitud a que se refiere la cultura jurídica.

En el proceso de la investigación del derecho, dentro del plano general en el cual se aplican todos los instrumentos de la investigación como son las técnicas, los métodos, y las actividades de comprobación de hipótesis etc.; nos podemos dar cuenta de las bastas e indispensables herramientas con las que contaremos a fin de lograr una efectiva investigación, así como soluciones viables a las problemáticas a las que se enfrenta.

Los resultados de la investigación son más satisfactorios cuando la acción indagatoria responde a conflictos trascendentales y específicos; además que de este modo el investigador se hace participe de la vida en sociedad por medio de la aplicación y proposición de soluciones de los problemas del área.

Es de este modo que podemos defender que la investigación legal se encuentra estrechamente vinculada al avance de la ciencia jurídica y ninguna investigación se explica sin estar justificada por medio de su aporte, ya sea modesto o esplendido de la ciencia en comento.

La ciencia jurídica como tal es dinámica; esto es, sus contenidos están sujetos a la permanente confrontación científica que hacen posible llevar a cabo una mejor forma de convivencia social.

Debemos entender al método como un procedimiento para tratar un conjunto de problemas. Cada clase de problemas requiere un conjunto de métodos y técnicas especiales; y siendo el método científico la estrategia de la

⁸ Entendiendo esta como la metodología de la enseñanza del derecho.

investigación científica: afecta a todo ciclo completo de investigación y es independiente del tema de estudio.⁹

En este orden de ideas, en relación con la gran cantidad de métodos que pueden ser empleados dentro de las investigaciones en diversas áreas del conocimiento, ya sean sociales, biológicas o exactas, como lo son: el inductivo, deductivo, dialéctico, histórico, comparativo, estructural, funcional, didáctico, cuantitativo, hermenéutico, analítico, sintético, fenomenológico y tipológico; es menester resaltar que en el presente trabajo, nos apoyamos con algunos de éstos, recordando que los métodos no son únicos, ya que se requiere de su combinación a fin de obtener mejores resultados en las investigaciones que se realizan.

Apartado axiológico del juicio de amparo como medio extraordinario para lograr la ejecución de laudos

Una de las principales características que deben de tener los encargados de impartir justicia en cualquier sistema jurídico, es justamente el conocimiento y aplicación de valores que permitan no tan sólo hacer lo jurídicamente posible, sino de igual forma lo más apegado a la defensa de los valores humanos.

La investigación jurídica no puede estar ajena a las implicaciones de comprensión y pertinencia que presupone la atención recíproca de todas las necesidades y relaciones humanas. Los más graves problemas de la humanidad se han desarrollado por el odio y poco aprecio de los trascendentales atributos de la persona humana.

La dignidad humana, es otro fin de la investigación jurídica que se integra con suma de todos los derechos. Ante el estancamiento de la ciencia jurídica se requiere nueva reorientación de las relaciones humanas, así como hemos logrado transformar la naturaleza en muchos casos para beneficio de la humanidad, de igual manera se hace imperativo transformar las miserias humanas, los odios, la criminalidad y la destrucción del hombre por el hombre para la construcción de una convivencia humana plena de realizaciones para el bien; identificado como el bien de crear y el bien de hacer de todo ser humano, objeto que solo puede lograr

⁹ Bunge, Mario, *Op. Cit.*, pp. 7-13.

con el cultivo de la ciencia del derecho, mediante la investigación científica dentro del marco de los fines señalados. Con la dignidad humana, el amor tiene un papel de esencia en el cual confluyen todos los demás fines y valores.

Es cierto que la palabra justicia conlleva en si misma una definición difícil de lograr, sin embargo, con el conocimiento jurídico, la experiencia acumulada, la objetividad y un sano sentido humano podemos aproximarnos a ese ideal que pudiendo ser inalcanzable sirve de faro para la labor del juez.

Apartado epistemológico del juicio de amparo como medio extraordinario para lograr la ejecución de laudos

La epistemología o teoría del conocimiento, nos ayuda a la investigación profunda, nos lleva a la verdad, y en consecuencia a proponer nuevos enfoques promisorios, los hombres tenemos un proceso en el campo de la ciencia y en las organizaciones sociales complejas, en las intervenciones tecnológicas se revisan a lo largo de una amplia lista, que comenzaron a utilizar de forma muy empírica como es desde el fuego hasta llegar a nuestros días utilizando métodos muy importantes, como los que el hombre a desarrollado en la actualidad y en las organizaciones sociales han provocado el proceso de la humanidad en la convivencia con sus semejantes y hacer una fuerza que esto se ve reflejado en las civilizaciones modernas.

Las raíces etimológicas de la palabra epistemología, provienen del griego “episteme” que significa conocimiento y lógica, estudio, la epistemológica estudia la naturaleza y la validez del conocimiento.¹⁰

De igual forma, debemos tener presente que la epistemología por mucho tiempo constituyó una de las ramas de la filosofía, principalmente durante la época en que los grandes filósofos eran tanto creadores científicos como teóricos del conocimiento, periodo en el que aprendieron a reflexionar en función de la ciencia

¹⁰ González Ibarra, Juan de Dios, *Op. Cit.*, p. 42.

*misma, de ahí que fueron desarrollando el conocimiento del conocimiento que atiende al problema, objeto, ser, cosa o realidad del conocimiento.*¹¹

LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS Y EL PROBLEMA DE LA EXPEDITEZ

Esquema general del Derecho Laboral

Concebida dentro del área perteneciente a la rama social del derecho, el derecho laboral o del trabajo ha tenido a lo largo de su historia cantidades de definiciones, obedeciendo a la época en la que se haya emitido la conceptualización.

De este modo, en el presente apartado, analizaremos de manera enunciativa, más no limitativa, algunas de las concepciones doctrinarias que han sido desarrolladas sobre la materia; para lo anterior, primero examinaremos una de las posturas que bien podríamos considerar como la base sobre la que se fijarán el resto de posturas que existen sobre la materia, debido al autor que nos la proporciona, es decir, el maestro Mario de la Cueva, quien expone:

Dentro del derecho laboral se pueden distinguir por una parte el tema relativo al núcleo y por otra lo que toca a la envoltura del derecho laboral. El primero de ellos se refiere al conjunto de principios, normas e instituciones que van directamente a observar al hombre como trabajador, mientras que la segunda de igual forma representan el conjunto de principio, normas e instituciones, pero éstas se encaminan a la creación de la parte nuclear y a asegurar la vigencia del derecho del trabajo.¹²

En este orden de ideas, se ha expuesto que la parte nuclear del derecho laboral se integra de tres capítulos: 1) El derecho individual de trabajo, 2) El derecho regulador del trabajo de las mujeres y los menores, así como 3) el respectivo al trabajo y la previsión social.

Esto en criterio del Doctor Juan de Dios González Ibarra, se plantea de la siguiente forma:

El primero es considerado por De la Cueva como el conjunto de principios, normas e instituciones que contienen las condiciones generales

¹¹ Fournier García, María de Lourdes y González Ibarra, Juan de Dios, *Del aprendizaje al meta aprendizaje, Revista Mexicana de pedagogía*, UAEM, México, 2001, p. 31.

¹² De la Cueva, Mario, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, 13ª ed., Porrúa, México, 2009, pp. 94-95.

para la prestación del trabajo, que posee como finalidades el aseguramiento de la salud y la vida del trabajador durante el desarrollo del trabajador, así como la obtención de un nivel más decoroso de vida; su contenido contempla las relaciones individuales de trabajo, las normas sobre las jornadas, días de descanso y vacaciones, los principios sobre salario mínimo, la fijación y protección del salario, estableciendo los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones. De igual forma consideran que la envoltura protectora, expuesta en su concepción por Mario de la Cueva, se encuentra integrada por tres elementos: las autoridades del trabajo, el derecho colectivo de trabajo y el derecho procesal del trabajo. Las autoridades del trabajo son un conjunto diferente de las demás autoridades del Estado, cuya atribución es crear, vigilar y hacer cumplir el derecho del trabajo.¹³

Ahora bien otra de las concepciones que se tienen sobre esta rama del derecho social, es la que sostiene el maestro Baltasar Cavazos Flores, al exponer que el derecho del trabajo se basa en tres principios fundamentales:

- El respeto mutuo de derechos
- La comprensión recíproca de necesidades
- La coordinación técnica de esfuerzos¹⁴

Consecuencia de los puntos expuestos con antelación, podemos concebir al derecho laboral, como la rama del derecho social encargada de regular y resguardar las relaciones que se presenten entre prestadores de servicios y patrones como figuras de autoridad en dicha relación; contando con fuentes como la Constitución, los Tratados Internacionales, las leyes y reglamentos tanto federales como locales, la Jurisprudencia que al respecto emitan los tribunales facultados para dicha función, así como de igual forma los contratos que con motivo de la prestación de un servicio subordinado se presenten, cuyos principios obedecen a las siguientes reglas: proteger a las clases trabajadoras débiles; la imposibilidad clara de renunciar a los derechos adquiridos; el principio de continuidad laboral, así como razonabilidad y buena fe, en la resolución de conflictos.

Luego entonces, podemos concluir que el derecho laboral es una herramienta muy útil dentro de la regulación de las conductas obrero –patronales,

¹³ González Ibarra, Juan de Dios y Santoyo Velasco, Rafael, *Trabajo y nueva justicia laboral sustantiva y adjetiva*, Fontamara, México, 2009, p. 51.

¹⁴ Cavazos Flores, Baltasar, *Hacia un nuevo derecho laboral*, p. 40, citado por González Ibarra, Juan de Dios y Santoyo Velasco, *Op. cit.*, p.54.

cuyo primordial objetivo será siempre velar por los derechos de los menos fuertes, dentro de las relaciones laborales que se presenten dentro de la sociedad, cumpliendo de este modo de igual forma con la finalidad primordial del derecho en sí consistente, como ya lo describimos en otro apartado, en mantener la estabilidad en las relaciones que se presenten entre los hombres que habiten en una determinada sociedad.

Esquema legal de ejecución de laudos

Cabe mencionar que en los últimos años, en la medida en que el Poder Judicial ha ido conociendo de litigios con gran impacto social, se han acentuado las resistencias a cumplir sus determinaciones.

Como hemos visto el numeral 17 del Pacto Federal, establece no sólo que los gobernados tienen acceso a la impartición de justicia, sino además a que esta sea pronta y expedita, aunado a que los particulares tienen derecho a que los jueces sean imparciales y a que las resoluciones que ellos emitan, autos o sentencias, sean ejecutables.

Por tanto, la intervención de los órganos jurisdiccionales no concluye en el momento de dictar la sentencia que resuelve la controversia, sino que abarca todos los actos necesarios para cumplimentar el fallo, es decir, la jurisdicción comprende “la fuerza vinculativa”, mediante la posibilidad de realizar medios de coacción para poder restablecer la vigencia de la norma abstracta violada o desconocida por la parte que ha sido condenada en juicio.

El problema de la expeditéz y eficacia procesal

En términos del mandamiento primario de una justicia pronta y expedita, así como de lo previsto en el Capítulo Uno, Título Décimo Quinto, de la Ley Federal del Trabajo, entendemos que la finalidad es el cumplimiento oportuno y completo de lo decidido en un laudo firme; a pesar de ello, en los procedimientos jurisdiccionales, y en el procedimiento de ejecución, se presentan a veces causas, circunstancias e incidencias de hecho y de derecho que retardan o dificultan la ejecución de una sentencia o laudo. En efecto, cuantas veces no se tiene ya un

laudo condenatorio a favor de un trabajador y resulta que el patrón condenado o bien no puede ser localizado o bien carece de bienes que puedan responder de la condena impuesta. En otras ocasiones no se puede ejecutar de inmediato el laudo porque el patrimonio del deudor está sujeto a otros pleitos judiciales relacionado con el fisco o con terceros acreedores con garantía hipotecaria o derivado de obligaciones familiares. Muchas veces no se puede ejecutar un laudo porque el deudor es insolvente o está sujeto a un concurso mercantil, o incluso existen otros laudos que también pretenden ejecutarse por diversos acreedores ejecutantes; en fin, dentro del procedimiento de ejecución pueden surgir causas legales o de hecho que impidan o retarden el cumplimiento expedito de lo ordenado en laudo firme.

Por otro lado, también en ocasiones se presentan causas que atañen principalmente a una estructura orgánica ineficaz o a cuestiones presupuestales u operacionales del tribunal del trabajo, e incluso a ineficiencias de carácter personal ya sea por la falta de capacitación, el exceso de la demanda del servicio o, cosa lamentable, a la corrupción del operador jurídico. Todas estas causas provocan que los procedimientos de ejecución se alarguen con notorio perjuicio de quien habiendo obtenido un laudo firme a su favor, ve con desconfianza como pasa el tiempo y no logra obtener la satisfacción a su derecho. El problema de la falta de cumplimiento de los laudos, inclusive de las decisiones judiciales en general, tiene como dijimos distintas causas y diferentes niveles que deben ser abordados con un enfoque sistémico, pues de otra manera la complejidad y la interrelación con otros sistemas y subsistemas, nos daría un panorama parcial e impediría la propuesta de soluciones integrales. Los diferentes niveles pueden clasificarse, para efectos únicamente de nuestro abordaje de la siguiente manera:

Un nivel cultural no visible que consiste en una actitud general de falta de respeto a los mandamientos de la autoridad judicial a la que el imaginario colectivo considera arbitraria, injusta y corrupta. Por otro lado también existe la idea generalizada de que las conductas ilegales pueden quedar impunes mediante el uso de influencias o la entrega de dinero para controlar las decisiones de la autoridad; es decir en el ámbito procesal se percibe como una costumbre normal

la política del “engrase”, sin que se piense seriamente en las responsabilidades civiles, administrativas e incluso de carácter penal.

Un nivel que atañe a los aspectos de estructura y funcionamiento de los órganos encargados de administrar la justicia laboral como son las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales Burocráticos de Trabajo, que constantemente tienen señalamientos de ineficacia y desorganización en el desempeño de sus funciones. Un indicador que apoya la anterior afirmación es la gran cantidad de juicios de amparo que se presentan contra las decisiones de esos tribunales laborales, ya sea por cuestiones de legalidad (actos positivos) o bien por dilación en trámite de los asuntos (actos omisivos). Otro indicador importante es desde luego el aspecto de recursos materiales y presupuestales que por ley se le asignan a esos tribunales sin tomar en cuenta las cargas de trabajo y la necesidad de un personal calificado y profesional.

También es importante, a no dudarlo, el nivel propiamente de factor humano, es decir los aspectos relacionados con la motivación, la eficiencia y la ética del operador jurídico, pues es evidente que las instituciones de impartición de justicia requieren necesariamente de un buen trabajador que tenga desde luego un salario digno y un horizonte de progreso en sus labores asignadas. De nada sirve una institución con una estructura bien diseñada y que cuente con todos los recursos presupuestarios, si sus operadores, particularmente quienes toman decisiones, carecen de honradez, eficacia y profesionalismo.

Ya con referencia concretamente al cumplimiento de los laudos, se advierten problemas que constantemente se repiten y que vale la pena analizar de manera particular, sin soslayar que de acuerdo con la teoría de sistemas cuando uno de los elementos del sistema o subsistema se convierte en perturbador u obstaculizador del flujo o intercambio de secuencias todo el sistema se ve afectado y se compromete el resultado final que en nuestro caso particular es alcanzar una justicia pronta, expedita, imparcial, completa y gratuita.

Estructura orgánica erosionada

El histórico artículo 123 constitucional precisa en su fracción XX que la Junta de Conciliación y Arbitraje estará formada “por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno”; es decir, se le asignó una composición colegiada que, en ese momento, representó una opción aceptada con la idea de establecer un nuevo sistema legal que resolviera los conflictos laborales al amparo de un espíritu de equidad social y de un sincero deseo de orientar al rumbo del país hacia una consolidación política y económica que permitiera el ejercicio de libertades fundamentales y la protección de las clases históricamente explotadas.

Sin duda, políticamente fue un acierto del constituyente de 1917 establecer las Juntas de Conciliación y Arbitraje con carácter colegiado, pues además de que ya existían algunos antecedentes (Veracruz, Jalisco) la estructura reconocía la inclusión de los factores de la producción y del propio gobierno que teóricamente convergían en un ideal de justicia social provechoso para todos. La estructura colegiada respondía igualmente a un contexto económico en el que México todavía era eminentemente agrícola pero ya empezaba a vivir un incipiente desarrollo industrial impulsado desde la administración de Porfirio Díaz.

La estructura de la Junta de Conciliación y Arbitraje, por cuestiones de inercia o por tener una aceptación acorde al modelo de control político autoritario, se mantuvo y se replicó en la legislación secundaria que previene la creación de juntas de conciliación y arbitraje en las entidades federativas, sin que las posteriores reformas laborales hayan modificado el aspecto tripartita de la conformación, ya que genera también una serie de vicios y malas prácticas en la realidad laboral, porque entran en juego intereses de carácter político, económico, contubernios y falta de compromiso con la función decisoria, todo lo cual se traduce en una falta de expeditividad y de calidad en las resoluciones que emiten el órgano tripartita, frenando con ello la modernización de la administración de justicia y revelando un modelo ya erosionado que es urgente adaptar a las actuales necesidades y requerimientos de una sociedad dinámica y consiente de sus derechos.

En conclusión, estimo que el modelo tripartita de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es un esquema erosionado y ha venido perdiendo legitimación frente a la sociedad civil por sus pobres resultados.

Excesivas cargas de trabajo

La excesiva demanda es una de las causas que provocan la ineficacia de las instituciones públicas que tienen a su cargo servicios como la administración de justicia. La presión que ejerce la demanda creciente de usuarios, afecta de manera cuantitativa y cualitativa la expeditéz y calidad del servicio que se otorga. La capacidad de brindar una administración de justicia pronta y expedita, va generalmente en relación directa con las cargas de trabajo que se deben desahogar.

En el caso de las instituciones relacionadas con la impartición de justicia, se presenta un fenómeno muy dinámico relacionado con el índice de crecimiento población y con la implementación de políticas tendientes a extender el acceso a la justicia; de ahí que, la creación de tribunales, procuradurías, defensorías, comisiones, o instancias de seguridad pública o social, rápidamente se ven colmadas y rebasadas por la demanda siempre en aumento.

Ahora bien, en el caso de los tribunales del trabajo dada la naturaleza de los asuntos que ventila, básicamente conflictos entre empleados y patronos, se presenta desde luego el fenómeno del crecimiento poblacional en edad de trabajar y el fenómeno económico que juega un papel determinante en el aspecto del empleo y temas relacionados como inversión de capital, seguridad social y uso de tecnologías en el sector primario, secundario y de servicios.

Los factores antes mencionados, siempre cambiantes, han hecho necesario la creación de autoridades administrativas y también la creación de tribunales del trabajo que atiendan el universo siempre creciente de los conflictos laborales. En esta dinámica se presenta el problema de la voluntad política en la asignación del presupuesto correspondiente ligado a los criterios de carácter financiero a nivel de poderes donde se establecen prioridades no siempre convergentes con la visión garantista de la impartición de justicia.

En las condiciones anteriores, sin desconocer que las administraciones federales y estatales han impulsado el fortalecimiento de la administración de justicia laboral, creo que en la actualidad se requiere una nueva estructura y una serie de reformas de las que daremos cuenta en el apartado correspondiente.

Bajo perfil profesional y ético

Dentro de un contexto general, referido a nuestra realidad social y económica, diversos trabajos de investigación tanto nacionales como de carácter internacional han señalado, por un lado, bajos niveles de educación, y por otro, altos niveles de corrupción, lo que necesariamente permea y repercute en todos los órdenes y actividades profesionales; y en ese sentido podemos hablar de un problema general de carácter cultural (creencias y valores) que está presente en los organismos públicos y particularmente en los tribunales encargados de impartir justicia. Así pues, enfrentamos problemas graves de profesionalismo y también una falta de valores cívicos que trastocan el funcionamiento de las instituciones.

Además, el servidor público afronta el problema de la inercia burocrática y de la inestabilidad política y económica propia de los organismos públicos, en los que los cambios de mandos son frecuentes o están a merced de influencias partidistas o de liderazgos emergentes según los vaivenes políticos, por eso es necesario desvincular a las Juntas de la influencia del ejecutivo y darle autonomía e independencia en sentido amplio.

Lo anterior es patente, pues basta mirar las demandas de amparo indirecto por denegación de justicia en el que señalan como autoridades responsables a las Juntas, donde los solicitantes de amparo, literalmente se quejan por escrito de que no se les administra justicia porque cuando van ante las juntas para ver el progreso de sus expedientes, el personal les señala en forma verbal que tienen mucho trabajo y que no saben para cuándo le vaya a tocar su turno.

Así, es necesario cambiar paradigmas, dado que no sólo a través de la creación de más órganos, la contratación de personal y una mejor remuneración, se resolvería el problema de eficiencia, sino que es necesario que los servidores pongan el ejemplo de comportamiento, pues como señaló Aristóteles, el *ethos* se

logra a través del comportamiento cotidiano o costumbre y que se agregaría también, adquirido con el ejemplo.

Por otro lado, es necesario otorgar a los servidores públicos una verdadera capacitación integral y no sólo dotarlos del conocimiento técnico jurídico, sino de una capacitación con sentido humano, dado que si se comienza por reforzar la ética profesional, a través del desarrollo humano y personal, ello se vería reflejado en los resultados de las instituciones jurisdiccionales en comento.

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO COMO MEDIO PARA LOGRAR LA EFICAZ EJECUCIÓN DE LAUDOS

La instancia constitucional

El Título Décimo Quinto, Capítulo I, de la Ley Federal del Trabajo denominado "Procedimientos de Ejecución", prevé que la ejecución de los laudos deberán cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes, a la en que surta efectos la notificación de los mismos, las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento; empero, transcurrido el término el presidente ejecutor, a petición de la parte que obtuvo sentencia favorable, dictará auto de requerimiento y embargo.

En la práctica forense, a veces el proceso de ejecución resulta más dilatado y complejo que el juicio laboral en sus fases de instrucción y decisión. Existen variadas causas de fondo por los que se dificulta una ejecución pronta y sin obstáculos (insolvencia, sustitución de obligados, desaparición del obligado, procedimientos judiciales pendientes, simulaciones, resistencia del ejecutado, etc.) pero existen también causas que son responsabilidad de la autoridad laboral ejecutante, como cuando no se impulsa la ejecución del laudo a solicitud del interesado, o no se toman las medidas idóneas, oportunas y eficientes para lograr que se cumpla a cabalidad una decisión de la autoridad. Estas omisiones, o inactividad de la autoridad laboral, hace que surja para el ejecutante la opción de ocurrir ante un juez de amparo para que, en términos del artículo 17 constitucional, la autoridad laboral omisa agilice la ejecución del laudo por todos los medios

idóneos y legales, con el fin de que se cumpla el mandato de una impartición de justicia pronta y expedita.

En efecto, nuestro sistema constitucional, concretamente en el aspecto de impartición de justicia, otorga al gobernado una acción o medio extraordinario para demandar a la autoridad jurisdiccional que no observa los plazos y términos que la propia ley procesal establece; esto es, nuestro sistema jurídico tiene diseñado un mecanismo denominado juicio de amparo indirecto, para aquellos casos en que la autoridad jurisdiccional incurre, entre otras violaciones, en denegación de justicia o violación al artículo 17 constitucional como en el caso del juicio laboral, ya sea en fase de instrucción o bien en la ejecución del laudo.

Este juicio de amparo es uno de tantos instrumentos o mecanismos que tiene la justicia constitucional, y que va dirigido directamente al ámbito de obligaciones que tiene la autoridad pública, particularmente en lo que toca a las garantías individuales, (a partir de junio de 2011 la justicia federal ya no habla de garantías individuales sino de derechos humanos) incluida desde luego la garantía de justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 constitucional.

El mencionado juicio de amparo está considerado en principio como un medio legal para lograr la eficacia en la ejecución de los laudos; sin embargo, atendiendo a la naturaleza de nuestra investigación, es necesario el análisis y estudio de esta noble institución para poder determinar, con bases firmes, que tan eficaz o ineficaz es el amparo para lograr el cumplimiento de los laudos, pues no debemos perder de vista que el propio juicio de amparo se tramita en forma de juicio, con diversas instancias e incluso recursos o medios de impugnación que por su propia naturaleza puede extenderse en el tiempo, violentando a su vez el principio de justicia pronta y expedita. El mismo problema de eficacia que afronta la autoridad laboral puede presentarse para la autoridad de amparo; de ahí la pertinencia del análisis crítico del diseño legal del amparo y de la forma en que las sentencias se cumplen, tanto en el mundo jurídico como en la realidad social, pues el cumplimiento cabal de las sentencias o laudos es indudablemente un indicador de la eficacia de la norma jurídica.

El amparo como medio de control constitucional

El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.¹⁵

En la actualidad, el control judicial constitucional se ejerce por el Poder Judicial de la Federación y, excepcionalmente, por los órganos judiciales del fuero común, por lo que la principal característica del control constitucional, encargado a los órganos jurisdiccionales, consiste en confiar a los jueces la vigilancia del cumplimiento estricto de la Constitución Federal, lo que representa una gran ventaja al tratarse de un órgano imparcial que se destaca por el conocimiento del ordenamiento jurídico e imparcialidad como rector del proceso de amparo.

El amparo indirecto

El amparo indirecto, o también conocido como biinstancial, está previsto en el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal y su reglamentario el dispositivo 114 de la Ley de Amparo, su denominación se debe a que generalmente se tramita en dos instancias, esto es, la sentencia que se dicte en primera instancia, admitirá siempre recurso de revisión, lo que significa que podrá existir una segunda instancia en que se resolverá en definitiva el juicio de amparo. Su conocimiento corresponde por regla general al Juez de Distrito.

Así pues, la función de control de los actos de autoridad, cuando se trata de las hipótesis del artículo 17 constitucional se realiza mediante el juicio de amparo indirecto que se convierte en un medio extraordinario para lograr que los laudos se ejecuten en términos de ley, cuando por alguna razón la autoridad laboral ejecutora no cumple con los plazos y términos que señala la Ley Federal del Trabajo.

¹⁵ Noriega Cantú, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Porrúa, México, 1975, pp.100-101.

Las etapas procesales del juicio de amparo indirecto son:

Expositiva. Constituye la primera etapa del proceso de amparo en la que tanto el quejoso como la autoridad responsable expondrán sus pretensiones ante la autoridad que conozca del juicio de amparo. Esta etapa se reduce al escrito inicial de demanda y a la rendición del informe con justificación de la autoridad responsable.

Probatoria. Es considerada como la segunda etapa del proceso, en la cual, las partes deben aportar los medios de prueba que estimen necesarios. En el amparo a pesar de que existe una etapa probatoria, se carece de un periodo probatorio, como sucede en cualquier proceso; empero, como lo señala el artículo 151, de la Ley de Amparo, las pruebas se ofrecerán y se rendirán en la audiencia del juicio, con las excepciones que el propio numeral indica.

Conclusiva. En esta etapa debe decirse que los alegatos no forman parte de la litis en el juicio de amparo, pues el análisis de la demanda de amparo se realiza a la luz del acto reclamado.

Resolutiva. En esta etapa el juzgador de amparo teniendo en consideración las pretensiones de las partes y valorando, en su caso los medios de prueba aportados por ellas desahogados oportunamente en la audiencia de ley, emite sentencia en la cual decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado o si sobresee en el juicio. Esta es la forma de terminación normal del proceso de amparo.

Impugnativa. En forma aleatoria puede aparecer esta etapa, que nunca podrá ser oficiosa y siempre a instancia de cualquiera de las partes que tengan legitimación para ello. Se revisa si la actuación de la autoridad de primera instancia estuvo apegada a derecho tanto en el procedimiento como en la sentencia dictada por ella en esa instancia, mediante un nuevo análisis que efectúa generalmente el Tribunal Colegiado de Circuito.

Ejecutiva en el amparo. Esta etapa, está reservada para las sentencias en que se conceda la protección federal solicitada. De ahí que cuando la parte quejosa haya obtenido la protección constitucional, la autoridad de amparo se encuentra obligada por disposición legal a requerir a la autoridad responsable para

que cumpla voluntariamente con la sentencia de amparo, y si no es así tome las providencias que la propia ley señala para su debida ejecución.

La etapa de ejecución de la sentencia de amparo

Tratándose del procedimiento de cumplimiento de las sentencias de amparo que conceden la protección de la Justicia Federal, el juez de Distrito le comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables requiriendo su cumplimiento en el término de veinticuatro horas, y la harán saber a las demás partes, pero en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente y en el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé a la ejecutoria de referencia.

Recibido el oficio por medio del cual las autoridades informan sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo, el juez de Distrito dará vista al quejoso por el término de tres días, para que éste manifieste sobre el cumplimiento dado por la autoridad responsable, transcurrido el plazo el juez de Distrito, con las manifestaciones del quejoso o sin ellas, se pronunciará sobre el cumplimiento de la resolución que concedió la protección de la Justicia Federal, en caso de que se estime que la sentencia ha quedado cumplida hará el pronunciamiento respectivo y ordenara su archivo, notificándole personalmente al quejoso; sin embargo, si se estima que no se encuentra cumplida volverá a requerir a la autoridad responsable, así como a su superior jerárquico inmediato, para que acate el cumplimiento respectivo.

Puede acontecer, la apertura del incidente de inejecución de sentencia, que tiene como elemento característico que se agotaron los requerimientos y la autoridad con su conducta manifiesta que no tiene voluntad de cumplir con la ejecutoria, por lo que debe remitirse los autos al Tribunal Colegiado para que resuelva si se agotó en su totalidad el procedimiento de cumplimiento.

El problema de la eficacia del juicio de amparo en su fase de ejecución de sentencia

El problema de la eficacia en el cumplimiento de las sentencias de amparo ha sido abordado por diversos especialistas y desde diversos ángulos. El Doctor Tron Petit, lo aborda desde el punto de vista del contenido de la sentencia de amparo, que por su ambigüedad o indeterminación provoca confusión en la forma correcta de cumplirla. El propio autor en comento propone la apertura de un incidente como medida de eficiencia “que fije con claridad y detalle en qué consistirán todos y cada uno de los actos que la ejecución del fallo requiere...” En la práctica, nos menciona dicho Magistrado federal, se tiene que en los casos difíciles, las autoridades rehúsan cumplir con lo ordenado en la sentencia “y como no hay sanciones efectivas, ejemplares y determinantes al alcance de los jueces de distrito o tribunales colegiados de circuito, el desacato se prolonga hasta en tanto el asunto incumplido llega a la Corte...”

Lo mismo se plantea en el trabajo condensado en el VADEMECUM editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulado “Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo”, ya que sin cuestionar el contenido de las normas regulatorias aplicables, apunta problemas de aplicación y de operatividad en la fase de ejecución del amparo, basados en que las resoluciones no establecen con precisión los actos que las autoridades responsables deben realizar para cumplir con ellas. Estas dificultades, inclusive, han conducido a que sea esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que establezca los alcances tutelares de la ejecutoria de amparo, señale las autoridades obligadas a cumplir y la medida en que cada una de ellas debe participar.

De la anterior lectura, se desprende que uno de los problemas observados es atribuido a la falta de claridad e incongruencia de algunas de las sentencias de amparo que dictan los jueces de distrito y los tribunales colegiados de circuito que conocen, respectivamente, de los juicios de amparo indirectos y de los directos; es decir, aquí la parte del problema de eficacia se dirige a los emisores de las sentencias amparadoras, aunque también en la propia introducción del “Manual”

se llama la atención en la actitud rebelde de las autoridades responsables que buscan eludir el cumplimiento de las sentencias de amparo y que nada hacen para realizar actos que trasciendan al núcleo esencial de la obligación exigida.

A las dos anteriores causas del problema de incumplimiento a las sentencias de amparo, podemos agregar la posición sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de intervenir sólo en casos extremos de incumplimiento y para los efectos sancionadores, sólo ante la contundente renuencia de las autoridades de acatar las ejecutorias, y después de agotar los medios legales a su alcance, entre ellos el procedimiento previsto en el artículo 111 de la Ley de Amparo, se justificaría la intervención del más Alto Tribunal de la Nación.

Efectivamente parte del problema del desacato a las sentencias de amparo derivan de su falta de claridad y algunas veces de la conducta rebelde de las autoridades responsables, sin embargo, mi opinión es que el problema de fondo radica en que al no tener el juez o tribunal de amparo las facultades directas de sancionar a la autoridad contumaz, ello impide tomar una medida eficaz para vencer la resistencia injustificada, provocando que la fase de ejecución o *iter executio* se prolongue hasta el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que como Tribunal Constitucional no tiene por qué atender esta clase de incumplimientos que la distraen de sus importantes labores de interpretación. Otra parte del problema, desde mi perspectiva, es la propia norma y el hecho de que se haya delegado en los tribunales colegiados la facultad de iniciar el incidente de inejecución de sentencia (Acuerdo 5/2001), y no se les delegó al mismo tiempo las facultades de sancionar y consignar a la autoridad responsable, por lo que se creó una situación procesal de tres instancias que en la práctica significa una dilación para poder vencer la resistencia de la autoridad rebelde, cuando lo eficaz sería que la propia norma, en los casos de amparo indirecto, autorice al juez de amparo para que sancione y consigne a las autoridades que incurren en desacato judicial, medida que bien podría ser revisada por el tribunal Colegiado como órgano terminal, para asegurar que cualquier error judicial del Juez pueda corregirse por el tribunal de alzada.

De conformidad con lo expuesto creo que debe modificarse la norma constitucional, para otorgar a los tribunales de amparo las facultades sancionadoras que actualmente tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (artículo 107) pues además de que no parece muy adecuado que un tribunal constitucional se encargue de esas labores sancionadoras, genera que la fase de ejecución se extienda en el tiempo procesal, ya de por sí dilatado, desvirtuando la naturaleza misma del principio del juicio de amparo sustentado en la idea de un procedimiento sumario y sencillo.

Así pues, podemos afirmar que, si bien el amparo también presenta problemas propios derivados del diseño del sistema jurídico-procesal, lo cierto es que sigue teniendo un reconocimiento general como instrumento garante de los derechos fundamentales de todos nosotros, aunque hay que admitir que en el caso particular del proceso laboral jurisdiccional tiene una eficacia limitada cuando se utiliza como medio extraordinario para impulsar el cumplimiento de los laudos; por ello, tanto en materia de amparo como en la ejecución de los laudos propiamente dicho, se requiere, a mi juicio, una serie de cambios estructurales y de paradigmas para que pueda arribarse a una cultura de legalidad y respeto por los mandamientos debidamente fundados y motivados de las autoridades jurisdiccionales en general.